

Cumplido - 1913

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190..... *2424*

Rematado *Imael Olguera* Filiación No. ~~775~~ Celda No. *203*

Delito *Homicidio frustrado*

Pena *nueve años (9)*

Comienza la condena el *27* de febrero del *904*

Termina la condena el *27* de febrero del *913*
Tribunal - Fraylló - Juez - José Merino Reyna

EL SECRETARIO

Copiado en libro 50 pag. 600

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

Dirección General

Lima, 29 de setiembre de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

452194.
Con fecha 15 del mes en curso se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Ismael Albujar la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sean nueve años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C. P., debiendo contarse el término para la principal desde el veintisis de febrero de mil novecientos cuatro.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Ghinosa



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO



Sentencia a
fojas ciento
treinta y cinco



Santos Fiestas, Escribano del Crimen de la
Provincia de Lambayeque: Da fe: Que el to-
mo literal de la sentencia y auto superior
que corre en el expediente criminal segui-
do contra Ismael Albujar por homicidio fus-
trado de Don Andrés Becerra: Es como sigue
En la causa criminal de oficio seguida contra
Ismael Albujar por homicidio frustrado en
la persona del Ex. Gobernador de Motife don
José Andrés Becerra, a la que se ha acumula-
do otra contra el mismo por tentativa de homici-
dio a menor Carlos Salcido, sin tener otras que
considerar atento la razón dada a fojas ciento
treintitis vuelta del primero, ha recaído la siguiente:
Sentencia = Vistos y constando de autos: que a mérito
de la denuncia de fojas una, se expidió en el mismo
ma el auto cabeza de proceso. Instructo a
juicio a Ismael Albujar: que a fojas u-
na vuelta corre la preventiva del agraviado,
como a fojas dos vuelta la instructiva de
incausado, a fojas cinco, fojas seis, fojas
siete, fojas ocho, fojas nueve, fojas diez y
fojas once las deposiciones de los testi-
gos don Manuel Luna, Mercedes An-
teparra, Pedro Anteparra, José Galino,
Ricardo Cerrera, Manuel Lora y Bu-
naventura Franco respectivamente y a fo-
jas once vuelta y fojas doce. Los dictá-
menes de los peritos reconocedores de

la herida y arma que la produjo; notándose
se que el testigo Lora desempeña también
el papel de perito: que á fojas ciento
seis se libró mandamiento de prisión en
forma contra el encausado, confirmado á
fojas ciento diez, recibíendose en segunda
confesión al reo y pasándose al filia-
rio por providencia de fojas ciento ta-
ra multa: que observados todos los tram-
tes de esta estación, se recibió la causa á
fórmula por providencia de fojas ciento diez
y nueve multa, y evacuada la ofrenda
que no arroja mérito alguno, se fueron
los autos á despacho; según razón de
fojas ciento treinta y tres, por haberse veni-
do el filazo con exceso; mandándose re-
servar por providencia de fojas ciento tre-
ta y cuatro, en mérito de que se estaba
transmitiendo contra el mismo encausado
el otro juicio á que se deja hecha refe-
rencia, puesto hoy, también á despacho
por haber llegado á su término, sobre lo
que acumulados, ha llegado la oportunidad
de pronunciarlo;— Finiendo en cuenta que
el segundo se inició por la denuncia
de fojas una; se recibieron las declaraciones
de fojas dos, fojas cinco fojas cinco multa y
fojas seis siendo preventiva del agraviado
de la primera— y atestaciones de dos tes-
tigos presenciales y uno de referencia



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

restantes, no tomándose en consi-
deración la de fojas diez vuelta, firmada
cada prueba que por auto de fojas
diez y siete vuelta se libró contra el encausa-
do mandamiento de prisión en forma ha-
mandosele en edictos por hallarse ausen-
te, auto que fué aprobado a fojas vein-
tiuno; que a fojas treinta y cuatro y contra
el tenor del artículo cinco veintidos se re-
gistra la instructiva del río; así como a
fojas treinta y cinco vuelta su confesión deli-
damente rendida: que pasándose al plene-
rio por providencia de fojas treinta y seis vuelta
y observando todos los trámites de esta es-
tación se ha fuere a despacho lo presen-
te como aparece por la razón de fo-
jas cuarenta y una vuelta. Y Consideran-
do: Primero, - que el cuerpo del de-
lito, como la persona del delincuente
se hallan suficientemente acredita-
dos con los dictámenes de fojas once
y fojas doce, como en las declaracio-
nes de fojas cinco fojas seis fojas siete, fo-
jas ocho fojas nueve fojas diez y fojas on-
ce rendidas por Don Manuel Luna
Mercedes Anteparra, Pedro Anteparra, José
Galino, Ricardo Cervera, Manuel Lora
y Buenaventura Franco respectivamente
del primer cuaderno - Segundo, - que
dada la magnitud de la prueba testimo-

niado no puede formarse en duda que el
lugar disparó contra el ex Gobernador
Becerra, y que si bien el primero tachó
de parcialidad a los testigos ofrecidos
por el segundo, esto no se ha acredi-
tado en manera alguna, ha presu-
mido haberse podido ventilar en la estación
oportuna, excluyéndose por tanto la
posibilidad de que el río sea inculpa-
do.
Tercero;— que el delito se ha cometi-
do en la persona de un funcio-
nario público y que el río se le im-
puso juicio por tentativa de homicidio
en la persona del menor Carlos Salcedo
de treinta y dos años de edad, nacido el
treinta y seis de diciembre de mil
ochocientos noventa y seis, acumulado al pre-
sente, siendo el caso de compulsar esta
circunstancia y tener presente lo dispuesto
en el artículo Cuarenticinco del Código Penal.
Cuarto;— que la pena aplicable al deli-
to cometido está previsto en el artículo
doscientos cuarenta y uno del referido Código.
Quinto;— que en el juicio de tentativa
de homicidio en la persona del menor
Salcedo, acumulándose halla acreditado
el intento y la persona del delin-
te con las declaraciones de fojas cinco
fojas cinco multa, fojas seis, constituyendo
prueba plena a tenor de lo preceptua-
do en la segunda parte del artículo



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

lo cuento un Código Enjuiciamiento Penal; y excluyendo la posibilidad de que el reo sea inocente. - Sexto: que el delito cometido se haya prescrito por el artículo doscientos treinta y cuarenta y siete Código Penal; debiendo aplicarse, también el artículo cuarenta y cinco, a mérito del anterior juicio; - y Séptimo - que habiendo mediado como atenuante la embriaguez debe reducirse la pena. - Por estos fundamentos y demás que arroja el proceso, administrando justicia a nombre de la Nación. - Fallo: que debo condenar como en efecto condeno al reo Ismael Alhuja a la pena de Penitenciaría en tercer grado de término medio, o sean once años de la expresada; que comenzarán a contarse desde el mes de Febrero de mil novecientos once, con más las accesorias de que se ocupa el artículo treinta y cinco de la última codificación citada. - Y por este mi sententia que se consultará al Superior Tribunal sino fuere apelada, juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo. - Dado en Lambayeque, y en el sala de mi despacho a primero de junio de mil novecientos once. - José Merino Reyno = Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de

Primera Instancia doctor don J. Moreno
na estando en audiencia publica en la
salade despacho el dia de su fecha presen-
te los testigos don Santos Nietas y don
Edilberto Lalala por ante mi de que da
fe = Amador Vilches = Escribam del crimen
Auto Superior de fojas veinte de mil novecientos
veinte y nueve := Vistos: Con lo expuesto por el Sim-
procurador Fiscal: Considerando: que de las constan-
cias de fojas veinte y una y fojas veinte
y cuatro, aparece que en el fincio segundo
por don Marcos Moreno por herido,
el acusado es el es Juez de Paz don Andres
Pecerra y no don Sernach Alujar, a quien
no se refiere la parte final del auto de
ta de fojas veinte tres, como se deduce de su
misma relacion: que el delito cometido
por el encausado se halla comprendido en
la parte final del articulo doscientos cuarenta
y uno y un Código Penal, debiendo aplicarse
la pena establecida en el articulo doscientos
treinta del mismo Código con la disminu-
cion a que se contrae el cuarenta y seis de
aislado: que la circunstancia agravante por el he-
cho frustrado en la persona del mar-
cedo Salcedo queda compensada con la aten-
ante de la embriaguez: revocaron la senten-
cia de fojas veinte y cinco, su fecha
primero de julio ultimo, que condena a
Sernach Alujar a la pena y sentencia



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

ria en tercer grado, término medio; la
 superior la misma pena en segun-
 do grado, término máximo, o sean nueve
 años con las accesorias del artículo trein-
 ta y cinco del Código Penal, debiendo
 contarse el término para lo principal
 desde el veinte y siete de febrero de
 mil novecientos cuatro, en que a fojas
 diez y siete multa el Promotor Fiscal fu-
 dió se librara mandamiento de prisión;
 mandaron que el juez continúe el su-
 mario por el sumario de Merino; y
 los devolvieron = Lambranco = Portuñal Che-
 ca = Bolona Valdename = se voto y fu-
 licio conforme a la ley; de que certifico
 a fo = José H. Stone = Chiclayo Diciembre cua-
 das ciento y tres de mil novecientos nueve = Cumple
 se lo ejecutoriado y en consecuencia fon-
 gase al rev. Fiscal Mejías a disposición
 del Señor Jefe del Departamento, de-
 biendo remitirse doble copia certificada
 de las sentencias de primera y segunda
 Instancia a la Ilustísima Corte
 Superior; y dese cuenta del sumario a
 que se refiere la parte final de la eje-
 cutorio superior de fojas ciento cua-
 rento y siete = Una rubrica del Señor
 Juez Doctor Augusto R. Montop = Hier-
 tas.

está conforme con los originales de su referencia

los que he ~~confrontado~~ con arreglo á la ley, y á los
que me remito en caso necesario y expedido la pre-
sente por duplicado por mandato judicial. Lo
doy que Doyembre dos de mil novecientos nueve
Emmendado = confrontado con = vale



José Santos Fiestas
Escribano del Crimen.

110730
Monte

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO